

SECRETARIA DEL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, veinticinco de enero de dos mil veintidós (25 -01-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **YONATHAN ANDRES ARIAS** contra la empresa **COOPERATIVA DE AGUAS DE URUMITA**, informando que el apoderado del demandante solicitó se hagan unos requerimientos sobre el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas. Provea.

NANCIO LEON GONZÁLEZ JIMÉNEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (25-01-2022)

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **YONATHAN ANDRES ARIAS** contra la empresa **COOPERATIVA DE AGUAS DE URUMITA**
RAD. No 2018-00237-00.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte el Despacho que, en efecto, no se observa respuesta de parte del Municipio de Urumita al oficio 441 de fecha 2 de diciembre del año 2021; tampoco se evidencia contestación de las entidades bancarias al oficio circular 251 de agosto 10 del mismo año.

En consecuencia, se dispone requerir al Secretario de Hacienda del Municipio y a las entidades bancarias, para que den cumplimiento al embargo, tal y como fue comunicado en los aludidos oficios y, dentro del término de la distancia, den respuesta a este juzgado sobre el acatamiento de la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veinticinco de enero de dos mil veintidós (25-01-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **YEIS PAOLA BOLIVAR** contra **COOMEVA E.P.S. S.A.**, informando que fue notificada y contestada y contestada su reforma por parte del apoderado de la entidad territorial demandada. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (25-01-2022).-

REF: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **YEIS PAOLA BOLIVAR** contra **COOMEVA E.P.S. S.A.**
Rad. No. 2020-00085-00

Teniendo en cuenta que la demanda y su reforma fueron debidamente notificadas y contestadas a través de apoderado, por la empresa **COOMEVA E.P.S. S.A.**, el Juzgado dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el Art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado dicta el siguiente,

AUTO:

PRIMERO: Téngase por notificada y contestada la demanda y su reforma por el apoderado del demandado **COOMEVA E.P.S. S.A.**

SEGUNDO: Fijase el día dos de agosto de dos mil veintiuno (2-08-2021), a la hora de las 9:00 de la mañana para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso.

TERCERO: Reconócese a la doctora **DEYSI PATRICIA ROJAS BURITICÁ**, Abogada titulada con T.P. No. 237.970 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 1.016.000.196 expedida en Bogotá, como apoderada judicial de la demandada **COOMEVA EPS S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veinticinco de enero de Dos Mil veintidós (25-01-2022).- En la fecha paso al despacho del Señor Juez, el proceso **EJECUTIVO LABORAL** promovido por **HOMERO FRANCISCO PIMIENTA BARROS** Contra **ADA LUZ RAMIREZ IGUARAN Y OTROS**, Informando que fue presentada ante este despacho. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR – GUAJIRA

San Juan del Cesar, Guajira, veinticinco de enero de Dos Mil veintidós (25-01-2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **HOMERO FRANCISCO PIMIENTA BARROS** contra **ADA LUZ RAMIREZ IGUARAN, YONEIDA DEL CARMEN ARREGOCES RAMIREZ, ROBINSON FRANCISCO ARREGOCES RAMIREZ Y SANDRA ANDREA ARREGOCES PINTO.**
Rad. No.2021-00106-00

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES:

El doctor **HOMERO FRANCISCO PIMIENTA BARROS**, en nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Laboral para que se libere Mandamiento de Pago a su favor y en contra de **ADA LUZ RAMIREZ IGUARAN, YONEIDA DEL CARMEN ARREGOCES RAMIREZ, ROBINSON FRANCISCO ARREGOCES RAMIREZ Y SANDRA ANDREA ARREGOCES PINTO**, por la suma de \$173.078.373,47, por concepto del 50% de los emolumentos, reconocidos en la sentencia de 6 de febrero de 2013, ejecutoriada el 18 de febrero del mismo año. Así mismo por los intereses corrientes, desde el inicio de la etapa de espera, es decir desde el 18 de febrero de 2013 hasta el 18 de diciembre del mismo año; y los intereses moratorios mensuales a la tasa fijada por la superintendencia financiera desde el 19 de diciembre de 2013 hasta cuando se satisfagan las pretensiones.

Aduce como título ejecutivo el original del contrato de prestación de servicios profesionales a cuota Litis suscrita con los herederos de LAUREANO ANTONIO ARREGOCES USTATE. Así mismo, el original de la cesión de derechos contractuales entre los herederos del señor ARREGOCES USTATE, y el señor HOMERO FRANCISCO PIMIENTA BARROS, denominado CESION DE DERECHOS CONTRACTUALES SUSCRITOS CON EL DOCTOR EFRAIN EDUARDO FONSECA LEON; Copia simple de los poderes otorgados al doctor EFRAIN EDUARDO FONSECA LEON por los demandados copia autenticada de la sentencia de primera instancia de fecha 13 de diciembre de 2011 y de segunda instancia de fecha 6 de febrero de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira.

Los hechos enunciados con los cuales soporta sus pretensiones se contraen a que el doctor EFRAIN EDUARDO FONSECA LEON, fue contratado el 17 de diciembre de 2009 por los aquí accionados, para que prestara sus servicios profesionales de abogado para que conciliara o demandara ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa a la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO, por falla en el servicio como originaria de la muerte del señor LAUREANO ANTONIO ARREGOCES USTATE. Comprometiéndose el doctor FONSECA LEON a promover las acciones de conciliación y/o judiciales para la consecución de la reparación directa integral a los familiares y beneficiarios mediante el sistema de cuota Litis. Anota que como no hubo pagos anticipados, acordaron el 50% sobre los resultados del proceso.

El doctor FONSECA LEON, llevó el proceso hasta su culminación tanto en la primera como en la segunda instancia, habiendo sido confirmado el fallo con sentencia del 6 de febrero de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira.

Los contratantes y el contratista EFRAIN FONSECA LEON, de común acuerdo revocaron el poder el día 25 de febrero de 2013, para otorgarlo al doctor HOMERO FRANCISCO PIMIENTA, cuando ya el proceso había finalizado satisfactoriamente sin haberle cancelado los emolumentos y, ese mismo día, se acordó ceder los derechos contractuales del doctor EFRAIN EDUARDO FONSECA LEON al aquí demandante por lo que el Contrato de Servicios Profesionales continuó indemne en su obligatoriedad bilateral.

Expone que el contrato de prestación de servicios presta mérito ejecutivo tal como se consignó en su cláusula novena. Así mismo señala que este fue constituyó para ser ejecutado por revocación eventual o una vez se terminara totalmente el proceso.

CONSIDERACIONES:

Para determinar si estamos frente a un título que reúna los requisitos exigidos por los artículos 422 del C. G. del P. y 100 del CPT, es necesario analizar

detalladamente los documentos anexos a la demanda y que fueran aportados como Título Ejecutivo por el ejecutante, luego de lo cual el Juzgado hace las siguientes consideraciones:

El artículo 422 del C. G. del P., establece: “Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

De lo que se puede colegir que para impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

Es expresa cuando su materialización se plasma en un documento en el que se declara su existencia, y es exigible cuando no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Lo anterior, al tenor del artículo 422 del C. G. del P., significa que dicho título debe constituir plena prueba de la existencia de una obligación contra el deudor, a quien deba pedirse su ejecución.

El título ejecutivo puede ser simple o complejo según que su conformación requiera de la existencia de uno o varios instrumentos, respectivamente. Puede además, surgir de un contrato siempre y cuando de él se derive una obligación clara, expresa y exigible.

De otro lado el artículo 100 del C.P.L., señala que: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Una vez analizados los documentos presentados por el doctor HOMERO PIMIENTA BARROS, para determinar si prestan mérito ejecutivo, en primer término debemos referirnos al Contrato de prestación de servicios profesionales que asegura haber aportado al proceso, sin embargo se observa en las documentales aportadas que en el reverso del folio 7 aparece en fotocopia simple un documento encabezado con la leyenda de Contrato de prestación de servicios profesionales de abogado a cuota Litis, el cual se nota superpuesto a contrato de cesión de derechos contractuales suscritos con el doctor Efraín Eduardo Fonseca León, pero dicho contrato de prestación de servicio no contiene texto ni firmas de los contratantes.

Al revisar este documento se pueden extraer dos conclusiones: La primera, que no obra en el plenario ni en copia y mucho menos en original el citado contrato de prestación de servicios profesionales, pues se reitera en el folio sólo se observa el encabezamiento. La segunda, que no obra en original el contrato de cesión de derechos anunciado por la parte actora.

Así las cosas, considera el despacho que no está demostrada la existencia de un título ejecutivo complejo ya que al no aportarse el contrato de prestación de servicios profesionales, es imposible determinar las obligaciones a que se sometían los poderdantes, para establecer si fueron o no cumplidas las condiciones.

Así mismo, al no presentarse el original de la mentada cesión, no se puede dar por acreditada la transferencia del derecho del señor EFRAIN EDUARDO FONSECA LEON, al doctor HOMERO PIMIENTA BARROS y de paso acreditar la legitimidad de este último para demandar.

*Por lo expuesto, considera este despacho que el documento aportado para demandar la ejecución de la suma adeudada, no reúne las condiciones de exigibilidad, inexcusable requisito para librar mandamiento de pago. Además no se puede desconocer lo preceptuado en el parágrafo 54 A del C.P.L., que señala: **“En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputaran auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal...”** (subrayas fuera de texto).*

Con base en lo expuesto, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: *No librar el Mandamiento de Pago solicitado por el doctor HOMERO FRANCISCO PIMIENTA BARROS, Contra ADA LUZ*

RAMIREZ IGUARAN Y OTROS, de conformidad con los considerandos de este proveído.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez